EXP. N.° 04262-2017-PC/TC
TACNA
NELSON FERNANDO GUILLÉN
VELARDE Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Fernando Guillén Velarde y otra contra la sentencia de fojas 49, de fecha 25 de setiembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 03748-2013-PC/TC, publicada el 30 de noviembre de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal desestimó el proceso de cumplimiento mediante el cual la demandante solicitó que se ejecutara la resolución administrativa que ordenaba que, en aplicación del artículo 48 de la derogada Ley 24029, se incorporase a su pensión la bonificación por preparación de clases y evaluación en un monto equivalente al 30 % de su remuneración total, y se le pagaran los devengados desde que ingresó a la docencia. La sentencia declaró infundada la demanda en el extremo referido al pago de la mencionada bonificación

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

a la demandante en su condición de docente cesante. Allí se argumenta que, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de la virtualidad y la legalidad suficientes para constituirse en *mandamus,* porque transgrede la norma legal que invoca, dado que los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a percibir la mencionada bonificación, puesto que la finalidad de este derecho es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad fuera del horario de clase, consistente en la preparación de clases y evaluación.

3. Por otro lado, se declaró improcedente la demanda en el extremo referido al periodo en que la accionante tuvo la condición de docente activo. Se aduce que en este caso la resolución administrativa sí contiene *mandamus,* pero que este se encuentra sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable del actor, porque dispone que la bonificación se calcule sobre la base de su remuneración total, pese a que, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02023-2012-PC/TC, mediante la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo, el Tribunal del Servicio Civil ha excluido la bonificación por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03748-2013-PC/TC, puesto que los demandantes, herederos de doña Luz Amanda Vizcarra Girón de Guillén, quien tuvo la condición de profesora cesante, pretenden que se ejecute la Resolución Directoral Regional 6714, que ordena que se le pague la suma de S/. 61,571.28 por concepto de los devengados en vía de regularización de la bonificación por preparación de clases y evaluación calculada sobre la base del 35 % de su remuneración total.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso se agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

EXP. N.° 04262-2017-PC/TC
TACNA
NELSON FERNANDO GUILLÉN
VELARDE Y OTRA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.